



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. No debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. El **Sumario** es una herramienta que sintetiza el contenido del voto para una rápida elección en cuanto a su utilidad, pero no lo sustituye ni lo modifica. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Periódicamente se envía una actualización del índice de boletines enviados. Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **78**
2017

RESOLUCIÓN

Resolución N°: **2017-590**
Órgano emisor: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. San Ramón
Fecha resolución: 17 de agosto del 2017
Recurso de: Apelación penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Imputación de un delito culposo en la acusación**
⇒ **Restrictor:** Descripción fáctica de la falta al deber de cuidado

SUMARIO

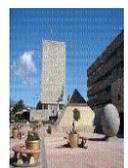
- La imputación de un delito culposo en la acusación necesita la descripción de la falta al deber de cuidado que generó el resultado lesivo, sin tener que describir en la acusación cuáles debieron ser las precauciones necesarias (acciones u omisiones) para evitar el desenlace lesivo.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

"Ante la investigación del delito de lesiones culposas, cuya construcción típica conforme el numeral 128 del Código Penal, incluye la atribución de una conducta culposa que acarree lesiones (de las definidas en los numerales 123, 124 y 125 de ese mismo cuerpo de leyes) a otra persona. De ahí que el requisito de descripción objetiva de la acción culposa, precisamente consiste en describir la

conducta que fuera realizada por el encartado, faltando el [sic] deber (general) de cuidado y cuya consecuencia desembocara en lesiones para alguna persona".

"Como se ha indicado, tal exigencia no forma parte de la descripción típica de la conducta delictiva de lesiones culposas, de ahí que basta para una adecuada imputación, la descripción





específica de la conducta que constituye la falta al deber de cuidado que se reclama, lo cual en este caso corresponde a que el encartado echó a andar el vehículo en reversa, sin tomar las precauciones necesarias para evitar un accidente que acarrearía lesiones a terceros. Es incorrecto exigir que se describa dentro de una acusación de un delito culposo, cuáles debieron ser las precauciones necesarias (acciones u omisiones) para evitar el desenlace lesivo, puesto que esta responsabilidad es inherente a las obligaciones que el ordenamiento jurídico (en general) ordena a las personas tomar en

consideración, dentro del desarrollo de sus actividades diarias, sin que resulte posible prever o establecer a priori, cuál o cuáles acciones específicas se debieron -o no- realizar, en el cumplimiento del deber de cuidado, ya que esto debe ponderarse en cada caso en particular".

"El objetivo de la imputación de un delito culposo, es que el juzgador realice la verificación de que la conducta del sujeto activo, es contraria el deber general de cuidado, y que la misma acarreó como consecuencia la producción de las lesiones que la misma ley define".

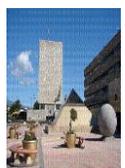
VOTO INTEGRO N°2017-590, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. San Ramón

Res: 2017-00590. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SECCIÓN TERCERA. San Ramón, a las catorce horas treinta minutos (02:30 p.m.) del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete. **RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA** interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001] por el delito de **LESIONES CULPOSAS**, en perjuicio de [Nombre 002]. Intervienen en la decisión del recurso, las juezas **Yadira Godínez Segura, Annia Enríquez Chavarría y Adriana Escalante Moncada.** Se apersonan en apelación de sentencia, la fiscal Indiana Moncada Jiménez, el licenciado Diego González Chaves, Abogado de la Oficina de Defensa Civil de la Víctima del Ministerio Público, la licenciada Johanna Araya Montenegro, defensora pública del aquí encartado y la licenciada Marcela Araya Rojas, representante del Ministerio Público.

RESULTANDO: I.- Que mediante sentencia número **64-2016** de las diecisiete horas y treinta minutos del quince de junio de 2016, el Tribunal de Juicio del III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón, resolvió: "**POR TANTO: De conformidad con lo expuesto artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 45 a contrario sensu, 128 del Código Penal; 1, 3, 5, 6, 8, 9,37, 39, 40, 141, 142, 184, 219, 265, 270 y 360 a 366 del Código Procesal Penal; 1045 y 1048 del Código Civil, además del artículo 1, 98, 155 y 317 del Código Procesal Civil, este Tribunal resuelve las cuestiones planteadas de la siguiente forma: a.- ABSOLVER DE TODA PENA Y RESPONSABILIDAD EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO REO al encartado [Nombre 001], por el delito de LESIONES CULPOSAS que en perjuicio de [Nombre 002],**

LE HA VENIDO ATRIBUYENDO EL MINISTERIO PÚBLICO. b.- Declarar sin lugar la acción civil resarcitoria incoada contra el encartado [Nombre 001] en su condición de demandado civil y de la [Nombre 003] S.A. en su condición de demandada civil en la persona de sus representantes [Nombre 004] y [Nombre 005] como terceros civiles responsables y demandados civiles solidarios. Son los gastos del proceso a cargo del Estado costarricense. Se resuelve sin especial condenatoria en costas en lo civil, por existir razón plausible y de buena fe para litigar. c.- Se levanta el gravamen que pesa sobre el vehículo placas [Número 001], anotado al tomo 2012, asiento 92870 que por motivo de este proceso se dispuso. d.- Se levanta cualquier medida cautelar real o personal que se hubiera impuesto con motivo de este proceso al imputado. Para la lectura de la sentencia integral se fijan las dieciséis horas del veintidós de junio del año dos mil dieciséis. **MEDIANTE LECTURA NOTIFÍQUESE.**" (sic). **II.-** Que contra el anterior pronunciamiento, la fiscal Indiana Moncada Jiménez, el licenciado Diego González Chaves, Abogado de la Oficina de Defensa Civil de la Víctima del Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación de sentencia. **III.-** Que verificada la deliberación respectiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Apelación de Sentencia del III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón, procedió a conocer del recurso. **IV.-** Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. **Redacta la jueza de apelación de sentencia Godínez Segura; y,**

CONSIDERANDO: I. Mediante escrito presentado el 12 de julio de 2016, la fiscal Indiana Moncada Jiménez, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia número 64-2016,





dictada por el Tribunal de Juicio del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, a las 17:30 horas del 15 de junio de 2016. Contra la misma sentencia, el Abogado de la Oficina de Defensa Civil de la Víctima del Ministerio Público, interpuso apelación en fecha 13 de julio de 2016, (folios 131 a 133 del expediente principal).

II. Recurso de la representante fiscal. Como **primer motivo** se refiere a una incorrecta aplicación del artículo 303 del Código Procesal Penal. La recurrente transcribe los hechos probados, los cuales considera ajustados al numeral 303 antes indicado, ya que describe que la falta al deber de cuidado, atribuida al imputado, es la de conducir el vehículo en reversa, sin tomar las precauciones necesarias para no ocasionar un accidente, pues no precisó si en ese momento se encontraba alguna persona en ese sector, por lo que al echar marcha atrás, atropelló a la ofendida. Agrega que modernamente no se exige describir la existencia de imprudencia, impericia o negligencia, sino una falta genérica al deber de cuidado, en la que existe previsibilidad y evitabilidad del resultado. Considera el nexo de causalidad entre la acción y el resultado que fue correctamente descrito en la acusación, por lo que no se afectó el derecho de defensa, además se indicó con toda claridad en qué consistió esa falta al deber de cuidado. El agravio que invoca es que el Tribunal hizo una interpretación errónea del numeral 303 del código de rito, al exigir elementos imputativos que exceden el marco general de una atribución en material penal, situación que de no haberse dado, tampoco hubiera acarreado una absolutoria. Solicita se declare la nulidad del fallo y el respectivo juicio de reenvío. El **segundo motivo** es por fundamentación contradictoria de la sentencia. Reclama al respecto que los juicios de valor emitidos por el Tribunal, se apoyan en proposiciones incorrectas, que violentan las reglas lógicas de derivación, amén de que las conclusiones no se desprenden de los elementos de prueba evacuados, sino de consideraciones ajenas y contradictorias. Solicita la nulidad del fallo y el reenvío del caso. En el **tercer motivo** se queja de inobservancia del elemento normativo "culpa" contenido en el artículo 128 del Código Penal. Señala que la culpa que exige el artículo 128 citado, debe valorarse a partir de la constatación de los elementos de previsibilidad y evitabilidad del resultado, todo lo cual fue erróneamente valorado por el Tribunal. Reitera la solicitud de nulidad de la sentencia y reenvío del asunto para nueva sustanciación. En razón de que los tres motivos, conciernen a reclamos en relación con la fundamentación probatoria y jurídica del fallo, se analizan y resuelven en conjunto de seguido: **Con lugar el recurso.** Conforme deriva de la sentencia examinada, la jueza de juicio determinó que la absolutoria dictada a favor del justiciable [Nombre 001], se dio por lo siguiente: "... ubicándonos en el caso en particular, debe esta juzgadora señalar que la absolutoria del encartado [Nombre 001] descansa primordialmente en dos elementos sustanciales, primero la incorrecta e imprecisa imputación fáctica realizada en la acusación y segundo, la incerteza probatoria que impidió el esclarecimiento de los hechos más allá de toda duda razonable en cuanto al evento fáctico atribuido al justiciable" (copia textual, folio 113 del expediente). Tras la lectura del fundamento probatorio y jurídico del fallo, se concluye que las razones otorgadas por la jueza de juicio para sostener tales conclusiones, resultan incorrectas e incluso contradictorias. En primer lugar, en relación con la imputación fiscal, esta resultó ser la siguiente: "En fecha 18 de noviembre del año 2011, al ser aproximadamente las 11:30 horas, el sector de San Juan de

San Ramón, 300 metros al norte y 50 metros al este de la pulpería El Lllamarón, contiguo al taller Chaves, propiamente en el patio de su casa de habitación se encontraba la ofendida [Nombre 002] conversando con su padre. Tramo de la vía constituido por una área de lastre, plana en buenas condiciones. 2.- En ese mismo espacio físico-temporal, el aquí acusado [Nombre 001] condujo el vehículo placas NO. [Número 001], marca Toyota, tipo pick-up, hasta el taller Chaves, ubicado en la dirección antes descrita (cerca de la vivienda de la ofendida). Acto, seguido, el encartado [Nombre 001], faltando al deber objetivo de cuidado en la conducción de vehículos, puso su vehículo en reversa sin tomar las precauciones necesarias para no ocasionar un accidente, pues no precisó si en ese momento se encontraba alguna persona en ese sector; por lo que al echar marcha atrás atropella a la ofendida [Nombre 002], ocasionándole lesiones a la agraviada [Nombre 002] en varias partes del cuerpo. 3.- Como resultado de la falta al deber de cuidado demostrada por el acusado [Nombre 001], la ofendida [Nombre 002] sufrió lesiones en miembro superior izquierdo (doloroso) con leve equimosis, dolor en codo derecho, fractura del radio derecho, y que le generaron una incapacidad temporal por espacio de 4 meses a partir de la fecha de los hechos y una incapacidad permanente del 15% de pérdida de su capacidad general por accidente de tránsito" (copia textual, folio 106 frente y vuelto). Sobre dicha imputación, la juzgadora a quo consideró que existe una imprecisión, en relación con la descripción de la conducta culposa achacada al imputado, sobre lo que señaló lo siguiente: "la conducta desplegada por [Nombre 001] era en ese momento la conducir un vehículo, con la finalidad de desplazarse en éste, maniobra que según se detalla fue realizada en retroceso o marcha atrás, describe la acusación que el imputado no tomó -las precauciones necesarias para no ocasionar un accidente- pero no describe con precisión cuales eran, en el caso en concreto dichas precauciones, más aún cuando entrelaza la falta de precauciones al supuesto de que el encartado -no precisó si en ese momento se encontraba alguna persona en ese sector- y nuevamente no describe cómo hizo u omitió el encartado esta circunstancia" (textual, folio 113 vuelto). Este razonamiento es incorrecto, porque olvida la juzgadora de instancia que nos encontramos ante la investigación del delito de lesiones culposas, cuya construcción típica conforme el numeral 128 del Código Penal, incluye la atribución de una conducta culposa que acarree lesiones (de las definidas en los numerales 123, 124 y 125 de ese mismo cuerpo de leyes) a otra persona. De ahí que el requisito de descripción objetiva de la acción culposa, precisamente consiste en describir la conducta que fuera realizada por el encartado, faltando el deber (general) de cuidado y cuya consecuencia desembocara en lesiones para alguna persona. En este caso, se observa que la pieza acusatoria, no solo contiene las condiciones de tiempo, modo (en la conducción de un vehículo automotor) y lugar en la que se dio la conducta culposa que se reclama, sino que también explica claramente que la falta al deber de cuidado, que se achaca a [Nombre 001], es que al conducir el automotor: "puso su vehículo en reversa sin tomar las precauciones necesarias para no ocasionar un accidente, pues no precisó si en ese momento se encontraba alguna persona en ese sector; por lo que al echar marcha atrás atropella a la ofendida [Nombre 002], ocasionándole lesiones a la agraviada [Nombre 002] en varias partes del cuerpo (subrayado suplido)". Tal descripción resulta suficiente para enterar en forma cabal al encartado y a su





defensa técnica, de la omisión culposa que se reclama al justiciable, lo cual permite un adecuado ejercicio del derecho de defensa. Lo que sucedió en la especie, es que la juzgadora *a quo*, confundió los requisitos objetivos del delito de lesiones culposas, de modo que exigió en la acusación la descripción de una conducta específica que, a su juicio, debió realizar el encartado para no incurrir en culpa, confundiendo los presupuestos objetivos de tipicidad de delitos culposos, como si se tratara de delitos de orden doloso, en donde incluso, como se verá más adelante, también en forma errónea, exige la jueza el examen de la finalidad de la acción para determinar la tipicidad. Como se ha indicado, tal exigencia no forma parte de la descripción típica de la conducta delictiva de lesiones culposas, de ahí que basta para una adecuada imputación, la descripción específica de la conducta que constituye la falta al deber de cuidado que se reclama, lo cual en este caso corresponde a que el encartado echó a andar el vehículo en reversa, sin tomar las precauciones necesarias para evitar un accidente que acarrearía lesiones a terceros. Es incorrecto exigir que se describa dentro de una acusación de un delito culposo, cuáles debieron ser las precauciones necesarias (acciones u omisiones) para evitar el desenlace lesivo, puesto que esta responsabilidad es inherente a las obligaciones que el ordenamiento jurídico (en general) ordena a las personas tomar en consideración, dentro del desarrollo de sus actividades diarias, sin que resulte posible prever o establecer *a priori*, cuál o cuáles acciones específicas se debieron -o no- realizar, en el cumplimiento del deber de cuidado, ya que esto debe ponderarse en cada caso en particular. Esa es la tarea que precisamente le corresponde determinar al juzgador en sentencia, tras el examen de las probanzas que se pongan en su conocimiento. De manera que una vez evacuada la totalidad de las pruebas, podrá el juzgador verificar si efectivamente la persona acusada faltó -o no- al deber de cuidado que se le exigía, bajo las circunstancias en las que se probó que sucedieron los hechos. El objetivo de la imputación de un delito culposo, es que el juzgador realice la verificación de que la conducta del sujeto activo, es contraria al deber general de cuidado, y que la misma acarreó como consecuencia la producción de las lesiones que la misma ley define. Debe agregar esta Cámara que además de dichos yerros, la sentencia también resulta contradictoria en otros aspectos de fundamentación, como por ejemplo que si bien la juzgadora, a folio 114 frente y vuelto señaló que: *"Es menester señalar que el incidente ocurrido entre las partes, sea la ocurrencia del hecho histórico resulta incuestionable, como incontrovertido lo es que producto del incidente la señora ofendida sufrió una afectación física considerable que le afectó su capacidad general orgánica con limitaciones funcionales. Tampoco resulta cuestionable la fecha y el lugar de los hechos, toda vez que de ellos hablan muy claramente los elementos de prueba documentales sean el parte oficial de tránsito de folios 1 a 4 y las boletas de citación de folio 5, en estos documentos se detalla la fecha y lugar, así como los involucrados en el*

evento". No obstante lo anterior, se observa que dentro del acápite de hechos probados, únicamente se señala lo siguiente: *"A partir de la prueba recabada el Tribunal tiene por acreditados los siguientes hechos: ÚNICO: Que el imputado [Nombre 001] no acusa juzgamientos anteriores"*. Como se indicó, esto último no solo resulta incoherente en relación con los hechos que según el fundamento intelectual y probatorio se demostraron como consecuencia del debate, sino que también incidió en la forma equivocada en que la juzgadora decidió declarar sin lugar la acción civil resarcitoria, *"al no haberse podido arribar a un grado de certeza en el delito de lesiones culposas"* (folio 117 vuelto), con lo cual yerra de nuevo la jueza *a quo*, en la fundamentación relacionada con la aceptación o rechazo de la acción civil resarcitoria, la cual debe legalmente analizarse bajo los parámetros de los hechos probados y las consecuencias lesivas -o dañosas- demostradas y no de la tipicidad penal de los mismos. De igual forma observa esta Cámara que existen otros yerros en la fundamentación probatoria del fallo, que le restan eficacia legal, los cuales no se puntualizan por resultar una tarea innecesaria, puesto que los que aquí se han analizado, resultan suficientes para determinar que la sentencia adolece de una fundamentación legal que la ampare. Por dichas razones, se anula íntegramente el fallo venido en apelación y se ordena el reenvío del caso, para una nueva sustanciación conforme a derecho. **IV. Sobre el recurso del representante de la Oficina de Defensa Civil de la Víctima del Ministerio Público.** En el **primer motivo** se queja de falta de fundamentación fáctica, violación de los numerales 363 del Código Procesal Penal y 155 del Código Penal. Considera que la sentencia no cumple con los requisitos legales de fundamentación. El **segundo motivo** es por fundamentación contradictoria y violación a las reglas de la sana crítica. En otros aspectos, señala que la sentencia tuvo por demostrado el perjuicio, sin embargo rechazó el reconocimiento civil de los daños y perjuicios. En ambos motivos solicita que se anule el fallo y se ordene una nueva sustanciación de la demanda civil. **Se omite pronunciamiento sobre el recurso.** En razón de lo resuelto en los considerandos precedentes de esta sentencia, en los que ya se determinó la nulidad íntegra del fallo y se ordenó el reenvío del caso para nueva sustanciación, por carecer de interés se omite pronunciamiento sobre el recurso presentado por el representante de la Oficina de Defensa Civil de la Víctima del Ministerio Público.

POR TANTO: Se declara con lugar el recurso de apelación de sentencia, presentado por la representante fiscal. Se anula íntegramente la resolución venida en alzada y se ordena el reenvío del caso para nueva sustanciación. Por carecer de interés, conforme lo resuelto, se omite pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el representante de la Oficina de Defensa Civil de la Víctima del Ministerio Público. **NOTIFÍQUESE.- Yadira Godínez Segura, Annia Enríquez Chavarría, Adriana Escalante Moncada. Juezas de Apelación de Sentencia**

